

igualdad entre Catedráticos, y Ministros, ley 37. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Vniversidades, las Catedras se provean conforme à la ley 38. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Vniversidades, las Catedras se provea por oposicion, y votos, ley 39. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Vniversidades, forma en la provision de Catedras en Lima, y Mexico, ley 40. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Vniversidades, en actos de votar Catedras no preñeran los Oidores à los Rectores, ni les obliguen à que vayan à sus casas à dar los puntos, ley 41. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Vniversidades, los Catedráticos no se autesen sin causa justa, y licencia, ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Vniversidades, vaque la Catedra del proveido en oficio, o Beneficio, que requiera residencia, ley 43. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Vniversidades, los Catedráticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, ley 44. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Vniversidades, en los votos de Catedras se prohiben sobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Vniversidades, haya en ellas Catedras de la lengua de los Indios, ley 46. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Vniversidades, à los Doctores, y Maestros Catedráticos se les den casas por sus dineros, y à la tassa, ley 47. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda, ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, en Mexico haya Catedra de la lengua general de los Indios: y forma de su provision, ley 49. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, l. 50. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, los Religiosos de la Compañia de Iesus de la Ciudad de los Re-

yes puedan leer las facultades que alli se declara, y à qué horas: y no basta para graduarse, ley 51. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Iesus de Mexico, como està dispuesto en la Vniversidad de Lima, ley 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, los Religiosos de Santo Domingo puedan leer Gramatica, Artes, y Teologia en Filipinas, ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Vniversidades, la Catedra de Latinidad, fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almojarifazgo, ley 54. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Vniversidades, Catedra de la lengua de los Indios de San Francisco del Quito, à cargo de los Religiosos de Santo Domingo. Vease *Religiosos* en la ley 55. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Vniversidades, para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedrático de la lengua general de los Indios. Vease *Catedras* en la ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Vniversidades, nueva orden en el gobierno de la Vniversidad de los Reyes, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Vniversidad de Mareantes.
Vniversidad de Mareantes de Sevilla, se conserve como aora, ley 1. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Vniversidad de Mareantes, pidanse à la Vniversidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren, ley 2. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Vniversidad de Mareantes de los Navios, que fueren à las Indias, se cobre à real y medio portonelada para la Vniversidad de Mareantes, ley 3. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Vniversidad de Mareantes, los Maestros, que tuviere visita para las Indias, presenten certificacion de haver pagado à real y medio por tonelada, ley 4. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Vniversidad de Mareantes, el Mayor-

mo, Diputados, y Escriuano de la Vniversidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
Vniversidad de Mareantes, los dueños de Naos, Pilotos, y Maestros gozen las preeminencias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
Vniversidad de Mareantes, preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
Vniversidad de Mareantes, los dueños, y Maestros de Naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
Vniversidad de Mareantes, de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
Vniversidad de Mareantes, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Casa de Contratacion el lugar que se declara, y la Casa responda brevemente à las cédulas, y provisiones que se dieren à su pedimento. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 322.
Votos, el Virrey, o Presidente no tenga mas que un voto. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Votos, quantos hazen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: vote se refueltamente: y que se ha de observar, si los Iuezes de otros Consejos fueren Iuezes en el de Indias. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Votos, en la Junta de Guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. Vease *Junta de Guerra* en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.
Votos, sin embargo de ser contrario, o diferente, firmen todos los Iuezes de las Audiencias, y Casa. Vease *Audiencias*, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y *Casa de Contratacion*, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
Voto, en las Audiencias comiencen à votar los mas modernos. Vease *Audiencias*

en la ley 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.
Voto consultivo, procedimiento en las residencias contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. Vease *Residencias* en la l. 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.
Vrabà, Culata del Golfo de Vrabà toca à Tierrafirme. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
Vrcas, con distincion de las Esterlinas, quanto a la licencia para navegar à las Indias. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

X.

Xarcia.
Xarcia, la Vniversidad de Mareantes pueda nombrar persona; que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, la que se labrate en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no se pueda alquitrar, sin ser primero visitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, so la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, los que labrate en cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados, ley 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga delos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, los Visitadores en la primera visita reconozcan la xarcia, y aparejos de las Naos: y en la segunda vean si los lle-

V X Índice general Y Z

llevan, ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, los Maestres de Xarcia de buelta de viage la entreguen al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeón, ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, reservese en las echazones. Vease *Maestres de Navios* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Xarcia, Maestres de Raciones, y Xarcia en cada Galeon. Vease *Maestres de Raciones* en la l. 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
Xarcia, se traiga de Manila en las Naos del mar del Sur. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 18. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Xengibre.

Xengibre, su trato en la Española, y conduccion a estos Reynos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Y.

Yanaconas.

Yanaconas, Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan Reduccion. Vease *Reduccion* en la ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.
Yanaconas, contribuyan como los demas Indios, aunque estén fuera de sus Reduccion, a titulo de Yanaconas, que no reconocen Encomenderos. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 5. y 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.
Yanaconas encomendados, no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. Vease *Repartimientos* en la ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Tucar.

Tucar, sus Indios a qué labores no pueden ser apremiados. Vease *Servicio personal* en la ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Yucatan.

Yucatan, sus Gobernadores estén a las or-

denes del Virrey de Nueva España.
 Vease *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196. y *Terminos de las Governaciones* en la ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.
Yucatan, los Gobernadores de Yucatan, en qué forma han de nombrar los Juezes: y no los provean de grana, ni agravios. Vease *Pesquisidores* en las leyes 26. y 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.
Yucatan, las Justicias cobren la Real hacienda, y la remitan donde se ordena. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Z.

Zaborra.

Zaborra, y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. Vease *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Zambaigos.

Zambaigos, con quales se podrá dispensar, que vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Zambaigos, no traigan armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Zamora.

Zamora, sobre la carga y descarga de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Zanja.

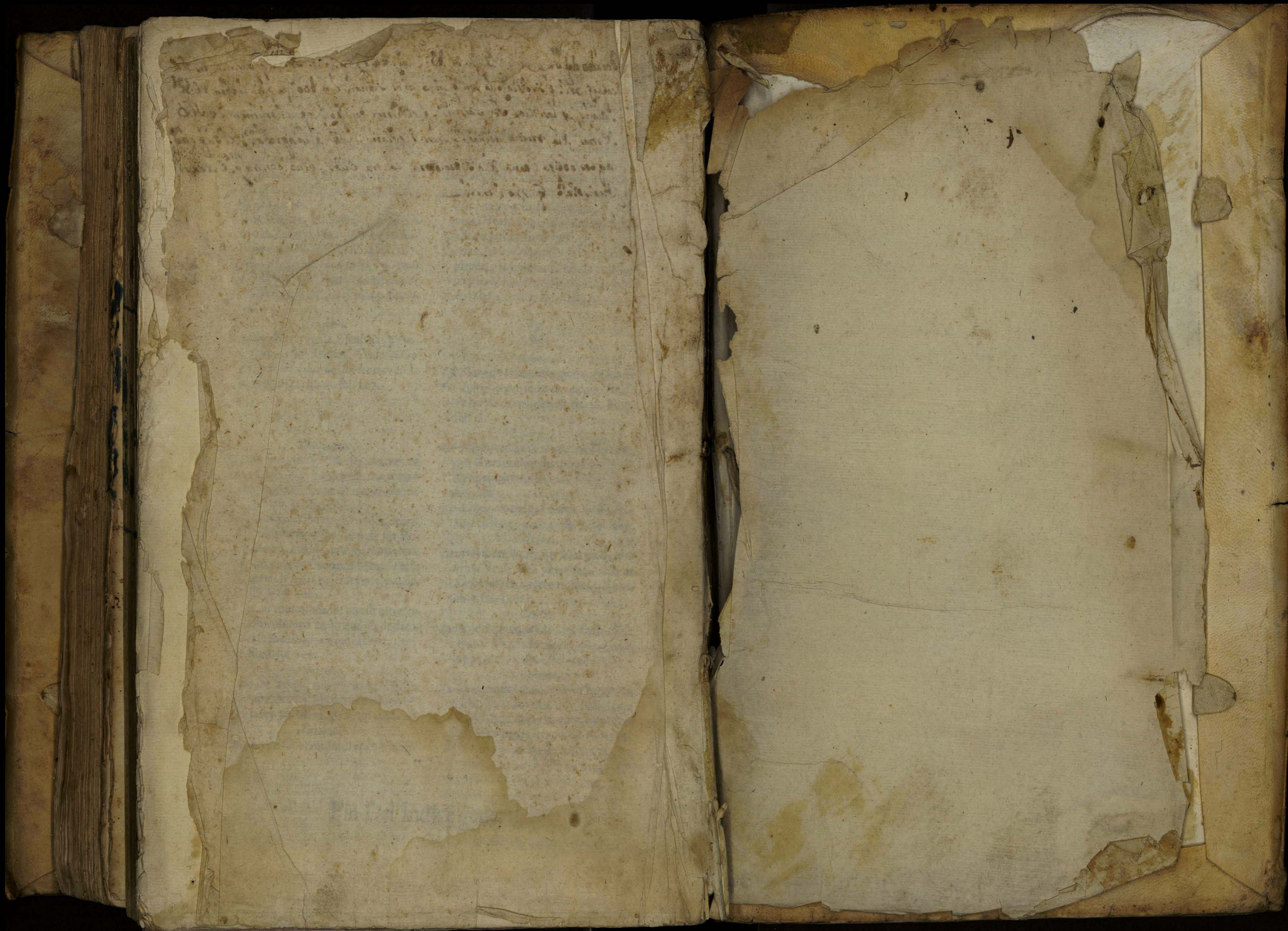
Zanja de Bogotà, acudan los Indios a su reparo. Vease *Servicio personal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Zaruma.

Zaruma, en este Cerro, y otros Pueblos, a quien se han de repartir los Indios para minas, o ingenios: y en qué forma. Vease *Servicio personal en minas* en las leyes 18. y 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Fin Del Índice general.

Recurso del Sr. Conde de Salva de AB. de ag. de 1673. p. q. los Indios que residen en las aldeas m. p. de Mag. lo son q. cinco años sinvan con too p. para la obra de el Palacio, y los de los Alcaides m. p. de Mag. con 50 p. q. el mismo efecto. Xmas de la media amata q. se le regular aligo de la aprobaz. el sup. go. nes ag. lo obliga para q. se proceda contra ellos como contra q. l. Xmas q. no tienen.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher due to fading and staining.

Faint, illegible text at the bottom of the left page, possibly a signature or a date.



